

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2018. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso, no se encontró comunicación alguna de embargo de remanentes vigente. Sírvasse proveer.

Secretaria

Auto Inter No. 2313
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho 2018.

En escrito que antecede, la parte demandante, presenta escrito de cesión de derechos, misma que cumple con todos los requisitos procesales y por lo tanto habrá de aceptarse.

Por otra parte, se presenta igualmente escrito en el que el cesionario solicita la terminación del proceso EJECUTIVO PRENDARIO adelantado por JAMES DARLEY MEZA GUTIERREZ cesionario de BANCO FINANDINA S.A., contra SANDRA PATRICIA GRISALES ESPINOSA, por dación en pago, Siendo procedente la anterior solicitud y de conformidad con el art. 540 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la transferencia que del título se hace por medio distinto al endoso, que como acreedor detenta el cedente BANCO FINANDINA S.A., al cesionario JAMES DARLEY MEZA GUTIERREZ, en virtud del contrato de cesión de derechos de crédito por subrogación legal entre las partes.

Por tanto téngase a este último como nuevo demandante dentro del presente proceso.

2.- DECLARAR terminado el presente proceso que adelanta JAMES DARLEY MEZA GUTIERREZ cesionario, por dación en pago. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo contra la demandada.

3.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. Líbrese los oficios pertinentes.

4.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

5.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa del demandado, si así lo solicitare.

6.- CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado. Lleguemos a ser lleguemos hacer

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00727 (07)

Jp.

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **221** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **18-DIC-2018**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Secretaría

Auto sust No.0005865.
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Trece (13) de Diciembre de dos mil dieciocho 2018.

En escrito allegado por la apoderada de la parte demandante, solicita se requiera al pagador para que informe el nombre de las partes del proceso que se adelanta en el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cali contra el demandado y requiere se ordene el embargo y retención de 20% sobre la mesada pensional del ejecutado.

Por lo anterior, se procederá a oficiar al pagador de COLPENSIONES para que se sirva indicar el nombre de las partes del proceso que se adelanta en el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en donde se encuentra embargado el 30% de la mesada pensional del aquí demandado, igualmente deberá informar por qué motivo no ha realizado la retención de los dineros embargados al ejecutado ordenada por este despacho, teniendo en cuenta que el proceso que aquí se promueve es adelantado por una cooperativa y por lo tanto el embargo puede ser hasta del 50% de los dineros percibidos, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR a COLPENSIONES, para que se sirva indicar el nombre de las partes del proceso que se adelanta en el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en donde se encuentra embargado el 30% de la mesada pensional del aquí demandado, igualmente deberá informar por qué motivo no ha realizado la retención de los dineros embargados al ejecutado ordenada por este despacho, teniendo en cuenta que el proceso que aquí se promueve es adelantado por una cooperativa y por lo tanto el embargo puede ser hasta del 50% de los dineros percibidos.

NOTIQUESE,
La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-00261-00 (28)
Sqm*

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **221** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18-12-2018**

Secretaria

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carmen Estrella
Secretaria

3
SECRETARIA.- Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2018. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso, no se encontró comunicación de remanentes vigente, Sírvasse proveer.

La Secretaria

Auto Inter No. 2304
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho 2018.

De la revisión del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por UNIDAD RESIDENCIAL LA COLINA, contra LUZ MIRYAM MAZO SALDARRIAGA, la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación. Siendo procedente la anterior solicitud y de conformidad con el art. 461 del C. G. P., el Juzgado,

DISPONE:

1.- DECLARAR terminado el presente proceso que adelanta UNIDAD RESIDENCIAL LA COLINA, por pago total de la obligación por parte del (la) demandada. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. Líbrese los oficios pertinentes.

3.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

4.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa del demandado, si así lo solicitare.

5.- CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado. Lleguemos a ser lleguemos hacer

NOTIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2013-00079 (34)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **221** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **18-DIC-2018**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Rivera
Secretario

0005864

Auto sust No _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Trece (13) de Diciembre de dos mil Dieciocho (2018)

En oficio que antecede el Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle, solicita se informe si se ha solicitado embargo de remanentes de los demandados FABETA OFELIA OSPINA DE MEJIA y JOSE GERMAN MEJIA OSPINA.

Revisado el sistema de justicia siglo XXI, se procederá a oficiar al Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle, informando que hasta la fecha no se ha solicitado embargo de remanentes de los demandados FABETA OFELIA OSPINA DE MEJIA y JOSE GERMAN MEJIA OSPINA, toda vez que no obra proceso en contra de los citados ejecutados, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR al Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle, informando que hasta la fecha no se ha solicitado embargo de remanentes de los demandados FABETA OFELIA OSPINA DE MEJIA y JOSE GERMAN MEJIA OSPINA, toda vez que no obra proceso en contra de los citados ejecutados.

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **221** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18-Diciembre-2018**

Secretaria

0005840

Auto sust No
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Trece (13) de Diciembre de dos mil Dieciocho (2018)

En escrito que antecede el representante legal de la Sociedad MEDISFARMA SAS, informa que mediante auto No. 620-003986 del 20 de noviembre de 2018, se decretó la admisión del proceso de reorganización de dicha entidad, solicita se sirva informar si existen procesos que cursan en este despacho contra de dicha sociedad, en caso tal que se adelante proceso en contra de la citada entidad sea remitido a la Superintendencia de Sociedades Regional de Cali.

Revisado el sistema de justicia siglo XXI, se le informa al peticionario que hasta la fecha no obra proceso en contra de la Sociedad MEDISFARMA SAS, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1.- INFORMAR al peticionario que revisado el sistema de justicia siglo XXI, se le informa que hasta la fecha no obra proceso en contra de Sociedad MEDISFARMA SAS.

2.- POR SECRETARIA librese oficio correspondiente al representante legal de la Sociedad MEDISFARMA SAS, comunicando dicha decisión.

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **221** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18-Diciembre-2018**

Secretaria

0005845

Auto sust No _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Trece (13) de Diciembre de dos mil Dieciocho (2018)

En escrito que antecede el señor FERNANDO IVAN JARAMILLO JARAMILLO, informa que mediante auto No. 620-003987 del 20 de noviembre de 2018, se decretó la admisión del proceso de reorganización de dicha entidad, solicita se sirva informar si existen procesos que cursan en este despacho en su contra, en caso tal que se adelante proceso en contra de la citada entidad sea remitido a la Superintendencia de Sociedades Regional de Cali.

Revisado el sistema de justicia siglo XXI, se le informa al peticionario que hasta la fecha no obra proceso en su contra, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1.- INFORMAR al peticionario que revisado el sistema de justicia siglo XXI, se le informa que hasta la fecha no obra proceso en su contra.

2.- POR SECRETARIA líbrese oficio correspondiente al señor FERNANDO IVAN JARAMILLO JARAMILLO, comunicando dicha decisión.

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **221** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18-Diciembre-2018**

Secretaria

Auto sust No 0005847
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Trece (13) de Diciembre de dos mil Dieciocho (2018)

En oficio que antecede el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali-Valle, solicita se informe si se ha solicitado embargo de remanentes de la Sociedad PROPLANES LTDA.

Revisado el sistema de justicia siglo XXI, se procederá a oficiar al Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali-Valle, informando que hasta la fecha no se ha solicitado embargo de remanentes de la Sociedad PROPLANES LTDA toda vez que no obra proceso en contra de la citada sociedad, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR al Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali-Valle, informando que hasta la fecha no se ha solicitado embargo de remanentes de la Sociedad PROPLANES LTDA toda vez que no obra proceso en contra de la citada sociedad.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **221** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18-Diciembre-2018**

Secretaria

*Juzgado de Ejecución de Sentencias
Cartera Municipal
Calle 54 de Santiago de Cali
Secretaría*

Auto Inter No. 2303.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Trece (13) de Diciembre de dos mil dieciocho 2018.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRÉTASE EL EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero que tengan o llegaren a tener la demandada DIANA JANETH LOPEZ FRANCO con C.C#66.842.490, en cuentas corrientes o cuentas de ahorro (exceptuando la proporción inembargable prevista por la Ley) CDT`S de la entidad financiera BANCO POPULAR de la ciudad.

Limítese la suma de embargo a **\$21.374.121.**

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00315-00 (17)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **221** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18-12-2018**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipal
Santiago de Cali
Secretaría

Auto Sust No. ~~0005844~~
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Trece (13) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018)

En atención al escrito que antecede, el juzgado,

RESUELVE:

ACUSESE recibo del oficio que antecede proveniente del Juzgado Diecinueve (19º) Civil del Circuito de Cali-Valle y comuníquesele que el embargo de remanentes que solicita **NO será tenido en cuenta** por existir otro con anterioridad, proveniente del Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali-Valle.

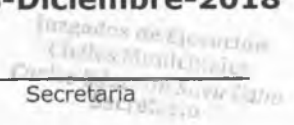
NOTIQUESE,
La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2013-00841-00 (31)
Sqm*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **221** de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **18-Diciembre-2018**



Secretaria

0005843

Auto sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Trece (13) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la entidad financiera: **BANCO ITAU** para que dé respuesta al oficio No. 03-3356 del 23 de Agosto de 2017 recibido el 26 de Septiembre de 2017.

Adviértasele que el incumplimiento a dicha orden le hará acreedor a las sanciones de ley.

Líbrese el oficio correspondiente

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2012-00267-00 (15)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **221** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18-Diciembre-2018**

Secretaria

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Cali
Secretaria

Auto sust No. 0005831
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN CON SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Trece (13) Diciembre de dos mil dieciocho (2018).

En oficio que antecede, la Subdirección de Tesorería Municipal Oficina Técnica Operativa de Cobro Coactivo del Municipio de Santiago de Cali, indica que el aquí demandado no presenta deudas por Impuesto Predial Unificado del predio con matrícula No. 370-457632 y solicita se informe si dentro del presente proceso existe embargo de remanentes.

Por lo anterior, se procederá a oficiar a la Subdirección de Tesorería Municipal Oficina Técnica Operativa de Cobro Coactivo del Municipio de Santiago de Cali, comunicando que revisado el presente proceso a la fecha no existe solicitud de embargo de remanentes ante su entidad.

Así las cosas el juzgado,

RESUELVE:

1.- OFICIAR a la Subdirección de Tesorería Municipal Oficina Técnica Operativa de Cobro Coactivo del Municipio de Santiago de Cali, comunicando que revisado el presente proceso a la fecha no existe solicitud de embargo de remanentes ante su entidad.

2.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito que antecede, allegado por la Alcaldía de Santiago de Cali.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2008-00551-00 (14)

Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **221** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18-Diciembre-2018**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Cecilia Eugenia Bolaños Ordoñez
Secretaria

0005842

Auto Sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Trece (13) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018)

En atención al escrito que antecede, el juzgado,

RESUELVE:

ACUSESE recibo del oficio que antecede proveniente del Juzgado Dieciocho (18º) Civil Municipal en Oralidad de Cali-Valle y comuníquesele que el embargo de remanentes que solicita **NO será tenido en cuenta** por existir otro con anterioridad, proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali-Valle.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2017-00342-00 (02)
Sqm*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **221** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18-Diciembre-2018**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Cali
Secretaria

19
SECRETARIA.- Santiago de Cali, 13 de Diciembre de 2018. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso, no se encontró comunicación alguna de embargo de remanentes, vigente. Sírvasse proveer.

Secretaria

Auto Inter No. 2307.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Trece (13) de Diciembre de dos mil dieciocho 2018.

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante, solicita se realice la entrega de los dineros ordenados en el auto #5296 del 14 de noviembre de 2018 y una vez cancelado dicho valor se decrete la terminación del proceso.

Se le hace saber al peticionario que mediante orden #2805 del 23 de noviembre de 2018 se procedió al pago de la suma de \$1.514.063 valor que fue ordenado en auto fechado el pasado 14 de noviembre del año en curso.

Por lo anterior, se procederá a ordenar la terminación del presente proceso conforme al artículo 461 del C. G. P, el Juzgado,

DISPONE:

1.- REMITASE al peticionario al folio 86 orden de pago #2805 del 23 de noviembre de 2018 del presente cuaderno.

2.- DECLARAR terminado el presente proceso que adelanta por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS contra LUIS ALBERTO GOMEZ ACEVEDO, por pago total de la obligación por parte de la demandada. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

3.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. Líbrese los oficios pertinentes.

4.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

5.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa del demandado, si así lo solicitare.

6.- CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

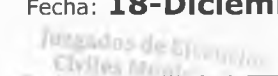
NOTIQUESE,
La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2016-00265-00 (16)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **221** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18-Diciembre-2018**


Carlos Edmundo
Secretaria

0005832

Auto sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN CON SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Trece (13) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018).

En atención al escrito que antecede el juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA remítase constancia del estado actual del proceso al Juzgado Primero (01°) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali-Valle e informe que dentro del plenario no existe solicitud de embargo de remanentes, para que obre dentro del proceso Ejecutivo Singular adelantado por la señora AMPARO JIMENEZ CARDENAS contra IMELDA MINA RAD: 26-2013-561.

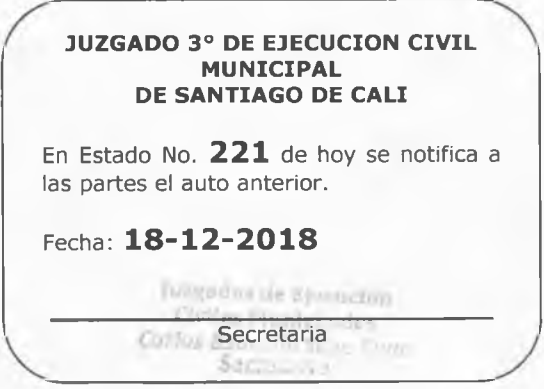
NOTIQUESE,
La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2014-00657-00 (33)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **221** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18-12-2018**



Secretaria

15

**Auto sust No.00005799.
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Trece (13) de Diciembre de dos mil dieciocho 2018.

En escrito que antecede el apoderado de la parte actora, solicita incrementar el porcentaje del embargo del salario al demandado.

Como quiera que revisado el proceso, se observa que la liquidación del crédito que se encuentra en firme arroja el valor de \$22.742.219 y a la fecha se le esta descontado al ejecutado el 30% del salario devengado, este despacho considera necesario ordenar el incremento del embargo del salario hasta en un 50% de los dineros y prestaciones sociales que devenga el demandado CARLOS ANDRES RODRIGUEZ CARO identificado con C.C.# 80.357.439 como empleado de la Policía Nacional, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

DECRÉTASE EL INCREMENTO DEL EMBARGO del salario hasta en un 50%, de los dineros y prestaciones sociales que devenga el demandado CARLOS ANDRES RODRIGUEZ CARO identificado con C.C.# 80.357.439 como empleado de la Policía Nacional.

Limítese la medida a la suma de **\$23.040.000.**

Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIQUESE,
La Juez

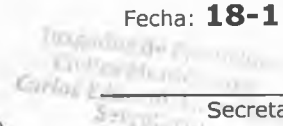

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00175-00 (23)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **221** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18-12-2018**


Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2018. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso, no se encontró comunicación de remanentes vigente, Sírvasse proveer.

La Secretaria

Auto Inter No. 2312
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho 2018.

De la revisión del proceso EJECUTIVO PRENDARIO adelantado por BANCO FINANDINA S.A., contra FEDERMAN MORALES FLOREZ, la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación. Siendo procedente la anterior solicitud y de conformidad con el art. 461 del C. G. P., el Juzgado,

DISPONE:

1.- DECLARAR terminado el presente proceso que adelanta BANCO FINANDINA S.A., por pago total de la obligación por parte del (la) demandada. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. Líbrese los oficios pertinentes.

3.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

4.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa del demandado, si así lo solicitare.

5.- CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado. Lleguemos a ser lleguemos hacer

NOTIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2016-00653 (02)

Jp.

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **221** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **18-DIC-2018**

Secretaria

13

Auto Sust No.0005830.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Trece (13) de Diciembre de dos mil dieciocho 2018.

En escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante solicita el levantamiento de las medidas cautelares del señor ALFREDO ELIAS ARGOTE, toda vez que ya se canceló la obligación que había contraído con el demandante.

Como quiera que le asiste razón a la peticionaria y mediante auto del 14 de febrero de 2013 el Juzgado de Origen, ordenó la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares del señor ALFREDO ELIAS ARGOTE, se hace necesario ordenar el levantamiento del embargo y secuestro de las sumas de dineros del señor (Argote), que fue ordenado mediante auto #766 del 04 de mayo de 2018, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el levantamiento del embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el demandado ALFREDO ELIAS ARGOTE OVIEDO con C.C#16.606.944.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2011-00544-00 (28)
Sqm*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **221** de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **18-Diciembre-2018**

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Edmundo Soto Cano
Secretaria

18

**Auto Inter No. 2305.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Trece (13) de Diciembre dos mil Dieciocho (2018)

En atención al escrito que antecede y como quiera que la medida procede, el despacho,

RESUELVE:

DECRÉTASE EL EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener los demandados JONATHAN QUINTERO MONTOYA con C.C#1.107.035.576 y MIGUEL ANGEL QUINTERO MONTOYA con C.C#16.603.524, en cuentas corrientes o cuentas de ahorro (exceptuando la proporción inembargable prevista por la Ley) CDT`S de corporaciones y entidades bancarias relacionadas en el escrito que antecede de esta ciudad y que para todos los efectos legales se dan por reproducidas en el presente auto.

Limítese la medida a la suma de **\$18.675.000.**

Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD.-2014-00943-00 (13)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No**221** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18/12/2018**

Secretaria

19

Auto Inter No. 2306.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Trece (13) de Diciembre de dos mil dieciocho
2018.

En atención al escrito que antecede el juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados que le pueda quedar al demandado LAUREANO PAZ TOLOZA adelantado por el señor CARLOS ANDRES CASTAÑO CHILITO en el proceso que cursa en el Juzgado 04° Civil Municipal de Ejecución de Cali, bajo la radicación 10-2017-709.

2.- DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados que le pueda quedar al demandado LAUREANO PAZ TOLOZA adelantado por el señor VICTOR ALFONSO RAMIREZ CARVAJAL en el proceso que cursa en el Juzgado 03° Civil Municipal de Ejecución de Cali, bajo la radicación 04-2017-791.

Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD.- 2017-00334-00 (16)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **221** de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **18-12-2018**

Secretaria
Cecilia Bolaños Ordoñez

20
0005852

Auto Sust No _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Trece (13) de Diciembre de dos mil Dieciocho 2018.

En escrito que antecede la Asociación Colombiana de Profesionales para la Paz Centro de Conciliación y Arbitraje, informa que el conciliador decide rechazar el trámite de negociación de deudas.

En vista lo anterior, se procederá agregar y poner en conocimiento lo manifestado por la Asociación Colombiana de Profesionales para la Paz Centro de Conciliación y Arbitraje y se procede a reanudar el presente proceso, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito que antecede, allegado por la Asociación Colombiana de Profesionales para la Paz Centro de Conciliación y Arbitraje.

2.- Reanudar el trámite del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00523-00 (01)

Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **221** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 de Diciembre de 2018**

Secretaria

Auto Sust No. 0005835

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho 2018.

En atención al escrito que antecede, observa el despacho que el avalúo no se presenta conforme al Inc. 4 del art. 444 del C.G.P., pues no se aporta el certificado catastral, luego entonces no se tendrá en cuenta, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REQUERIR a las partes, para que realicen el avalúo del inmueble tal y como lo dispone el art. 444 del C.G.P.

NOTIQUESE,

La Juez



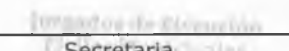
CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2015-00463 (05)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **221** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.
Fecha: **18-DIC-2018**


Secretaría
Carlos Elías de la Cruz
Secretaría

22

. 0005867

sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Trece (13) de Diciembre de dos mil Dieciocho (2018)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUESE,
La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2018-00054-00 (23)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **221** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **18/Diciembre/
2018**

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal

Carlos Secretaría de la Corte
Secretaría

0005866

Auto sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Trece (13) de Diciembre de dos mil Dieciocho (2018).

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito que antecede, allegado por el Juzgado de Origen.

2.- ANTES de proceder a entregar los dineros que han sido descontados a la ejecutada (Ana Socorro Coime García), se hace necesario requerir a la peticionaria, a fin de que se sirva acreditar el diligenciamiento del oficio No. 03-0402 del 16 de febrero de 2018.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-00456-00 (10)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **221** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18-12-2018**

Secretaria

24

Auto Sust No. 5837
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho de 2018.

En atención al escrito que antecede, observa el despacho que en el presente asunto no se ha realizado la diligencia del secuestro, razón por la cual no es procedente correr traslado al avalúo aportado, mismo que además no se presenta con las formalidades exigidas en el art 444 del C.G.P., por lo tanto el mismo no será tenido en cuenta.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NO TENER en cuenta el avalúo aportado por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00438 (25)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **221** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18-DIC-2018**

Secretaria

Auto sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Trece (13) de Diciembre de dos mil Dieciocho (2018)

En atención al escrito que antecede y por ser procedente, el Juzgado

RESUELVE:

ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega al demandante JULIAN ALBERTO VALENCIA MOLINA con C.C#16.672.945 de los siguientes depósitos judiciales;

469030002255504	29/08/2018	\$ 45.057,00
469030002255505	29/08/2018	\$ 45.057,00
469030002255506	29/08/2018	\$ 45.057,00
469030002255507	29/08/2018	\$ 48.750,00
469030002255508	29/08/2018	\$ 45.057,00
469030002255509	29/08/2018	\$ 48.750,00
469030002255510	29/08/2018	\$ 48.750,00
469030002255511	29/08/2018	\$ 48.750,00
469030002255512	29/08/2018	\$ 48.750,00
469030002255513	29/08/2018	\$ 48.750,00
469030002255514	29/08/2018	\$ 48.750,00
TOTAL		\$521.478,00

Líbrese la orden de pago correspondiente.

NOTIQUESE,
La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2017-00503-00 (31)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **221** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 DE DICIEMBRE DE
2018**

Secretaria

0005859

Auto sust No. _____
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Trece (13) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018)

En atención al escrito que antecede el juzgado,

RESUELVE:

REMITASE a la peticionaria a lo dispuesto en el folio 239 del auto de fecha 11 de septiembre de 2018 del presente cuaderno.

NOTIQUESE,
La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2013-00042-00 (18)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **221** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18-Diciembre-2018**

Secretaria

*Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Santiago de Cali
Secretaria*

27

Auto Sustanciación No. 0005861
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho 2018.

Como quiera que el Superior ha decidido la alzada mediante auto de 03 de diciembre de 2018, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE la decisión tomada por el Juzgado 3º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Cali.

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2012-00509 (17)

Jp.

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **221** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **18-DIC-2018**

Secretaria

28

Auto sust No. 0005686.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Trece (13) de Diciembre de dos mil dieciocho
(2018).

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante, solicita la devolución del dinero restante del remate del predio objeto del litigio.

En vista de lo anterior y revisado el proceso, se observa que el bien fue rematado en la suma de \$21.200.000, de los cuales se le devolvieron al adjudicatario la suma de \$1.965.877 por concepto de pago de impuesto predial, quedando un saldo de \$19.234.123.

Consecuente con lo anterior, se procederá a ordenar el pago de la suma de \$17.192.950 al demandante, los cuales serán pagados de la siguiente manera: un depósito por valor de \$12.105.000 y se fracciona el depósito #469030002144522 por valor de \$5.087.950 para un total de \$17.192.950.

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce el nuevo número del depósito judicial que surgirá del fraccionamiento, atendiendo al principio de celeridad, se ordenará que por Secretaria se identifique el número de depósito judicial que se generará en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de \$5.087.950 al demandante.

Así las cosas el juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega al demandante ALEXI CAMILO con CC#6.220.168 del siguiente depósito judicial;

469030002068020	19/07/2017	\$12.105.000,00
TOTAL		\$12.105.000,00

2.- ORDENAR por Secretaria se identifique el número de depósito judicial que se generará en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de \$5.087.950 al demandante ALEXI CAMILO con CC#6.220.168, el siguiente título judicial;

469030002144522	13/12/2017	\$ 7.129.123,00
Se fracciona en:	\$5.087.950	Para ser entregado al demandante
	\$2.041.173	

Líbrese las órdenes de pago correspondientes.

3.- REQUERIR al demandante, para que manifieste si con la entrega de la suma de \$17.192.950, da por terminado el presente proceso.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2008-00556-00 (14)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL
MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **221** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **18-Diciembre-
2018**

Secretaria

0005853

Autos sust No. _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Trece (13) de Diciembre de dos mil Dieciocho
(2018)

En oficio que antecede el Juzgado de Origen, allega la conversión de los depósitos judiciales descontados a la demandada, el cual se agrega para que obre y conste dentro del plenario.

A folio 63 y 68, el mandatario judicial de la parte demandante, solicita el pago de la suma de \$1.700.000 a la demandada.

Por lo anterior, es preciso indicarle al peticionario que consultado el portal Web del Banco Agrario a la fecha existe la suma de \$1.639.658.77 dineros que serán entregados a la ejecutada, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio que antecede, allegado por el Juzgado de Origen.

2.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega a la demandada JULIETA CASTRO VALLEJO con C.C#31.907.159 de los siguientes depósitos judiciales;

469030002278889	30/10/2018	\$ 879.590,34
469030002278890	30/10/2018	\$ 760.068,43
TOTAL		\$1.639.658.77

Líbrese la orden de pago correspondiente.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2017-00083-00 (04)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **221** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 Diciembre DE 2018

Secretaria

Secretaría Ejecución
Civil Municipal
Cali
Cali, 18 de Diciembre de 2018

Auto sust No 5815
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Cali, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho 2018.

Con escrito que antecede el apoderado de la parte actora aporta la copia de la actualización del crédito que aquí se cobra y que no obra en el proceso.

Ahora bien, de la revisión del plenario se desprende que mediante auto de 02 de mayo de 2016, se revocó la providencia que decretaba la terminación por desistimiento tácito, y en la misma se requirió a la dirección de ejecución para que informe porque razón no había pasado el memorial de fecha 5 de mayo de 2014 al despacho, insistiendo en el requerimiento mediante auto de 22 de marzo de 2018.

Por su parte, el Director De La Oficina De Apoyo A Los Juzgados Civiles Municipales De Ejecución De Sentencias, mediante comunicación del 10 de diciembre de 2018 informa que el presente asunto fue cargado al despacho el 03 de junio de 2014, siendo la primera actuación que registra en sistema el 04 de abril de 2016, y que no existen archivos físicos de esa época por lo que no se puede indagar a profundidad sobre la existencia del memorial solicitado.

Consecuente con lo anterior y si bien no figura el memorial solicitado y que fuere presentado a la oficina de apoyo, el peticionario allega una copia de la actualización de la liquidación del crédito, por lo que habrá de dársele el tramite pertinente a la copia adjunta con su escrito, no obstante lo anterior y respecto de la actualización del crédito pasa por alto el peticionario que al tenor de lo dispuesto por el art 446 del C.G.P., la misma solo es procedente en los casos previstos en la ley, es decir los consagrados en los arts. 455 y 461 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tramitar la actualización del crédito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2011-00546 (14)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **221** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **18-DIC-2018**

Cecilia Bolaños Ordoñez
Secretaria

Auto sust No. 0005848
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Trece (13) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018)

En atención al escrito que antecede el juzgado,

RESUELVE:

REMITASE a la peticionaria a lo dispuesto en el folio 44 del auto de fecha 13 de Febrero de 2018 del presente cuaderno.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00049-00 (21)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **221** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18-Diciembre-2018**

Secretaria

0005851

Auto sust No. _____
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Trece (13) de Diciembre de dos mil dieciocho 2018.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ANTES de proceder a requerir al pagador de la OFICINA DE TRANSFERENCIA DE RESULTADOS DE INVESTIGACIÓN (OTRI) REGIONAL VALLE DEL CAUCA, se hace necesario requerir al peticionario, a fin de que se sirva diligenciar el oficio No. 535 del 17 de Febrero de 2017.

NOTIQUESE,
La Juez

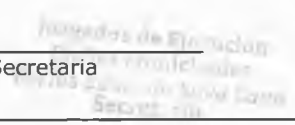

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00006-00 (11)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **221** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18-Diciembre-2018**



Secretaria

Auto sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
 DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Trece (13) de Diciembre de dos mil Dieciocho (2018)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR para que conste el escrito que antecede allegado por el apoderado de la parte demandante.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00661-00 (22)
 Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
 DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **221** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 de Diciembre de 2018.**

*Juzgado de Ejecución
 Civil Municipal
 Carlos Rodríguez Salas
 Secretario*

 Secretaria

34
0005850

Auto Sust No. _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Dieciocho (2018).

En atención al escrito que antecede el juzgado,

RESUELVE:

1.- REANUDAR el trámite del presente asunto, toda vez que ya feneció el término de suspensión.

2.- SUSPENDER el presente proceso hasta el 06 de Junio de 2019.

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

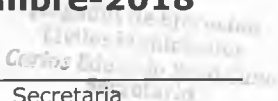
Rad. 2016-00495-00 (07)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **221** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18-Diciembre-2018**



Secretaria

0005836

Auto sust No _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Trece (13) de Diciembre de dos mil Dieciocho (2018)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR para que conste el escrito que antecede allegado por el demandado, informando el abono cancelado a la obligación adquirida.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-00299-00 (28)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **221** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18/12/2018**

Secretaria

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Cali - Santiago de Cali
Secretaria

30

0005840

Auto Sust No. _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho 2018.

En escrito que antecede solicita la parte actora el desglose del título base de la ejecución a favor de la parte demandante, toda vez que el demandado no ha cancelado la obligación.

Al respecto es preciso indicar al peticionario que el auto del 06 de septiembre de 2018 es claro en cuanto a que el desistimiento de las pretensiones se acepta en cumplimiento del art 314 del C.G.P., con las consecuencias que ello acarrea por lo anterior no hay lugar a corregir el numeral 5° del auto en mención.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NEGAR la petición de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2009-01238 (15)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **221** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **18-DIC-2018**

Secretaria

34

0005839

Auto sust No
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho 2018.

En escrito que antecede, el apoderado actor allega el certificado catastral del inmueble embargado por cuenta de este proceso en el que se indica que la dirección del inmueble es C18 N 4 19 70 2 p, dirección difiere a la indicada en el folio de matrícula inmobiliaria No 370 - 144551, así como de la anotada en la diligencia de secuestro.

Por lo anterior y como quiera que el inmueble debe estar debidamente identificado para efectos de llevar a cabo el remate y ser el mismo que se embarga, secuestra y avalúa, debe la parte actora realizar las gestiones necesarias para que el inmueble esté debidamente determinado en el folio de matrícula inmobiliaria.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud de correr traslado al valuó allegado por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- REQUERIR a la apoderada demandante para que adelante las gestiones administrativas correspondientes, para actualizar y/o corregir la dirección del inmueble en el folio de matrícula inmobiliaria No 370 - 144551.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2006-00498 (14)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **221** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18-DIC-2018**

Secretaria

sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Trece (13) de Diciembre de dos mil Dieciocho (2018)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Veintidós (22) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUESE,
La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2017-00617-00 (22)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **221** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **18/Diciembre/
2018**

Juzgado de Ejecución
Secretaria

sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Trece (13) de Diciembre de dos mil Dieciocho (2018)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Veinticinco (25) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUESE,
La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2018-00303-00 (25)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **221** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **18/Diciembre/
2018**

Juzgado de Ejecución
Civil
Secretaría
Carlos Eduardo Torres
Secretario

40
0005871

sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Trece (13) de Diciembre de dos mil Dieciocho (2018)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUESE,
La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2018-00428-00 (34)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **221** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **18/Diciembre/
2018**

Jueces de Ejecución
Clas. 1ª y 2ª
Secretaria
Carlos Eduardo Silva Cam
Secretario

0005868

sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Trece (13) de Diciembre de dos mil Dieciocho (2018)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Veinticinco (25) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUESE,
La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2018-00157-00 (25)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **221** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **18/Diciembre/
2018**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Cecilia Eugenia Bolaños Ordoñez
Secretaria

Auto sust No _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Trece (13) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018).

En escrito que antecede el demandado, solicita "la entrega del restante según copia anexa, emitida por el banco Agrario".

En vista lo anterior, se le hace saber al peticionario que los depósitos judiciales 469030002135001, 469030002160059, 469030002162731 y 469030002119159, tienen orden de pago en los folios 83, 96, 97 y 111 del plenario, por lo que no es procedente acceder a lo pedido por el ejecutado, por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

NO ACCEDER a lo pedido por la parte demandado, por lo antes dicho.

NOTIQUESE,
La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2013-00742-00 (05)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **221** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 DE Diciembre DE 2018

Secretaria
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Soto Lora
Secretario

0005856

Auto sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Trece (13) de Diciembre de dos mil Dieciocho (2018)

En atención al escrito que antecede y por ser procedente, el Juzgado

RESUELVE:

ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega al apoderado de la parte demandante Dr. EDGAR GUTIERREZ SALINAS con C.C#16.252.178 de los siguientes depósitos judiciales;

469030002172447	19/02/2018	\$ 972.914,00
469030002185820	23/03/2018	\$ 972.914,00
469030002199515	23/04/2018	\$ 972.914,00
469030002214599	24/05/2018	\$ 972.914,00
469030002228165	25/06/2018	\$ 972.914,00
469030002243906	27/07/2018	\$ 972.914,00
469030002256283	29/08/2018	\$ 972.914,00
469030002265762	26/09/2018	\$ 972.914,00
469030002275968	23/10/2018	\$ 972.914,00
469030002291406	23/11/2018	\$ 972.914,00
469030002291407	23/11/2018	\$ 1.105.599,00
TOTAL		\$10.834.739,00

Líbrese la orden de pago correspondiente.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2012-00891-00 (07)

Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **221** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

**Fecha: 18 DE DICIEMBRE DE
2018**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaria

99

Autos sust No. 00055857.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Trece (13) de Diciembre de dos mil Dieciocho (2018)

En atención al escrito que antecede y por ser procedente, el Juzgado

RESUELVE:

1.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega a la entidad demandante COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO con Nit#891.900.492-5 de los siguientes depósitos judiciales;

469030002222381	08/06/2018	\$ 154.025,00
469030002234394	05/07/2018	\$ 154.025,00
469030002248281	03/08/2018	\$ 154.025,00
469030002259385	04/09/2018	\$ 154.025,00
469030002270018	04/10/2018	\$ 154.025,00
469030002283251	06/11/2018	\$ 154.025,00
469030002298619	05/12/2018	\$ 154.025,00
TOTAL		\$1.078.175,00

Líbrese la orden de pago correspondiente.

2.- TENGASE en cuenta la autorización que realiza la COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO a la apoderada Dra. ADELAIDA BERTHA ARBONA GARCIA con C.C #31.853.438, para que retire los oficios de pago de títulos.

3.- POR secretaria realícese la liquidación de costas del proceso.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2013-01094-00 (22)

Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **221** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

**Fecha: 18 DE Diciembre DE
2018**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Cecilia Eugenia Bolaños Ordoñez
Secretaria

0005855

Auto sust No. _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Trece (13) de Diciembre de dos mil Dieciocho (2018)

En atención al escrito que antecede el juzgado,

RESUELVE:

TENGASE en cuenta la autorización que realiza la TRUST & SERVICES SAS al apoderado ANDRES MAURICIO PEÑA PERALTA con C.C #1.144.134.143, para que retire los oficios de pago de títulos.

NOTIQUESE,
La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2012-00787-00 (14)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **221** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

**Fecha: 18 DE DICIEMBRE DE
2018**

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Cali, Santiago de Cali
Secretaría

46
H

Auto sust No. 0005038
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Trece (13) de Diciembre de dos mil dieciocho 2018.

En atención al escrito que antecede, hay que decir que al tenor del numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso., y el juez puede "exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada..."

Sin embargo, en este caso no obra prueba de que la interesada ya haya realizado alguna gestión ante CRUZ BLANCA EPS tendiente a la averiguación sobre los bienes de la parte demandada y que la misma le haya sido negada, por lo tanto tal solicitud se torna improcedente.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de oficiar a CRUZ BLANCA EPS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-00260-00 (28)

Sqm*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **221** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18-Diciembre-2018**

Juzgado de Ejecución
Secretaría
Carlos Eduardo Sierra Cordero
Ejecutivo

97

Auto Inter No. 2302
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Cali, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

I.- ASUNTO.

Procede el despacho a decidir sobre el incidente de nulidad propuesto a través de apoderado de la parte demandada **MARIA DOLLY LOZANO, NOHRA ALICIA RODRIGUEZ LOZANO** y **ALEXANDER RODIRGUEZ LOZANO** como herederos de JOSE IVAN RODRIGUEZ TRIVIÑO.

II.- TRÁMITE.

Al escrito contentivo de la nulidad se aplicó el trámite pertinente, y por auto 01 de octubre de 2018 se dio traslado a la parte demandante, quien manifiesto *"considero que no se ha violado el derecho al debido proceso, toda vez que se ha cumplido en debida forma con el trámite de notificación y observándose que las peticiones allegadas se encuentran debidamente proferidas de conformidad con las normas preestablecidas y que aplican para el caso en concreto."*

III.- CONSIDERACIONES

Los argumentos de la parte demandada para formular la nulidad impetrada, se encuentran contenidos en escrito presentado el 12 de septiembre de 2018, los cuales se incorporan a esta providencia y en el que básicamente expone que el Juzgado 20° Civil Municipal de Cali ordenó el emplazamiento del señor JOSE IVAN RODRIGUEZ TRIVIÑO, sin agotar la notificación en el inmueble embargado o en la dirección indicada en el pagaré, Carrera 40 No 12B-08 de Cali.

IV.- NULIDAD PROCESAL:

El art. 133 del C.G.P. especifica de manera taxativa las nulidades procesales enumerando las causales que llevan a que un proceso sea nulo en todo o en parte.

Se tiene dicho, que *"para garantizar el cumplimiento de la trascendental norma en los diversos ordenamientos procesales se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales, las circunstancias que en consideración del legislador se erigen en vicios tales que impiden que exista el debido proceso, pues dada la importancia de la materia ha sido constante en el sistema procesal civil colombiano no dejar al intérprete el determinar cuándo se da*

la violación de aquél, sino enunciar con características taxativas las irregularidades que pueden generar nulidad del proceso".¹ Se agrega, que por manera sólo los casos previstos taxativamente como causales de nulidad se pueden considerar como vicios invalidadores de la actuación cuando el juez los declara expresamente.

La ley procesal es rigurosa en la exigencia de todas las formalidades prevenidas para aquellas personas que se citan en un proceso con el fin de obtener una adecuada notificación o emplazamiento según el caso e impedir que se adelante un proceso a espaldas de quienes deban comparecer al mismo, por disposición expresa del legislador. Es así como se considera que existe causal de nulidad " 8.- Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas que deban ser citadas como partes.."

El fundamento de esta nulidad ha dicho la Corte que "está en la injusticia que implica adelantar un proceso a espaldas de a quien ha debido brindársele la oportunidad de ejercer el derecho de defensa, o cuando menos de ser oído, notificándolo o emplazándolo debidamente, o asegurando su correcta representación".²

Sostiene igualmente ese alto Tribunal que:

"3. La prueba de ese conocimiento, como se desprende del contexto del artículo 319 de la ley procesal civil, debe suministrarla el demandado, pues no basta con que éste demuestre que para la época de la notificación residía en un lugar distinto a aquel en el cual se le notificó, sino que es necesario corroborar que el demandante conocía esa circunstancia y que actuó de mala fe o con el inicuo propósito de ocultarle el proceso iniciado en su contra, vulnerando, de esa manera, el derecho de defensa del demandado."

Respecto de ese tema, esta Corporación ha expresado: "...que el supuesto factual de esa nulidad supone que el revisionista demuestre cabalmente la falsedad o inexactitud de la afirmación, acerca del desconocimiento del lugar donde podía localizarse al demandado, de modo de comprobar que a la postre fue indebido el emplazamiento". ³[Se subraya]

En el mismo sentido, se ha enfatizado que para la estructuración de la referida causal "se exige que aparezca plenamente probado en el expediente que para la época en que se presentó la

¹ INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO Dr. HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO.

² Sentencia 033 de 9 de abril de 2007

³ Sentencia de 1 de diciembre de 1995. Exp.508.

demanda en el proceso en que se profirió la sentencia objeto de revisión, la demandante conocía el lugar de domicilio o residencia en el que se hubiera notificado personalmente al recurrente". 4

V.- Caso Concreto.

En el caso que ahora ocupa la atención del Despacho, afirma el incidentalista que se le envió la citación para notificación personal a la Carrera 40 A No. 12B-05 de esta ciudad, notificación que según lo informa la empresa de correos no fue efectiva porque el demandado "NO HABITA O TRABAJA",

Advierte el togado incidentalista que el Juzgado de conocimiento debió requerir a la parte demandante para que intente realizar la notificación a la parte demandada en la dirección del inmueble embargado o en su defecto en la dirección que se relaciona en el pagaré base de la ejecución.

Pues bien, de la revisión del plenario se observa que en el pagaré No. 00130395369600051840 obrante a folio 7 y 8 del presente cuaderno, aportado como base de la ejecución, se indica expresamente que la dirección del señor JOSE IVAN RODRIGUEZ TRIVIÑO (q.e.p.d.), es la Carrera 40 A No. 12B - 08 de esta Ciudad; sin embargo la entidad ejecutante informa en el acápite de notificaciones de la demanda, que la sociedad demandada recibe notificaciones en la Carrera 40 A No. 12B - 05 de esta Ciudad.

Lo anterior permite concluir que la parte actora conocía o debía conocer que el demandado recibía notificaciones en una dirección diferente a la aportada con la demanda y en la cual se intentó la notificación personal, con resultados obviamente infructuosos porque el ejecutado "no habita o trabaja", tal y como lo informa la empresa de correos.

Correspondía pues a la parte demandante desvirtuar las afirmaciones de la parte demandada, lo cual no logra con los argumentos expuestos en el escrito con el cual descurre el traslado de la nulidad, pues emerge con claridad que ha debido la entidad ejecutante, intentar la notificación del demandado en la Carrera 40 A No. 12B - 08 de esta Ciudad y no en la 40 A No. 12B - 05 como se hizo.

Y es que lo que se sanciona y por lo tanto debe probarse, no es que el demandado no resida en la dirección en donde se intentó la notificación personal, sino que la parte demandante conocía del

⁴ G.J. CCXLIX, Vol. II, pág. 1717⁴

lugar donde el demandado recibía notificaciones y pese a ello solicitó el emplazamiento como aquí ocurrió.

Al respecto ha dicho la Corte: **"3. La prueba de ese conocimiento, como se desprende del contexto del artículo 319 de la ley procesal civil, debe suministrarla el demandado, pues no basta con que éste demuestre que para la época de la notificación residía en un lugar distinto a aquel en el cual se le notificó, sino que es necesario corroborar que el demandante conocía esa circunstancia y que actuó de mala fe o con el inicuo propósito de ocultarle el proceso iniciado en su contra, vulnerando, de esa manera, el derecho de defensa del demandado."** ⁵

Resulta entonces que el demandado JOSE IVAN RODRIGUEZ TRIVIÑO (q.e.p.d.), no tenía su domicilio ni recibía notificaciones en la Carrera 40 A No. 12B-05 de esta ciudad, lugar en donde se surtió la notificación personal con el envío de la citación; situación que era conocida por la parte demandante pues se muestra evidente en el pagare que soporta la acción ejecutiva.

Así las cosas no se hacen necesarias mayores consideraciones para concluir que le asiste razón a la parte demandada al alegar la declaratoria de nulidad de todo lo actuado y por lo tanto la misma se decretará desde la elaboración de la citación para la notificación personal del demandado JOSE IVAN RODRIGUEZ TRIVIÑO (q.e.p.d.), en la dirección aportada en la demanda y obrante a folio 17 del presente cuaderno.

Finalmente hay que decir que el inciso final del artículo 27 del C.G.P. fija la competencia del juez de ejecución para conocer del proceso, a partir del momento en que se encuentre en firme la sentencia y únicamente para ejercer *"las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia."*, luego entonces no es del resorte del juez de ejecución adelantar las actuaciones tendientes al proferimiento del fallo correspondiente.

Debe tenerse en cuenta que los Juzgados de Ejecución fueron creados inicialmente como Juzgados de descongestión, mediante acuerdo PSAA13-9962 de 31 de julio de 2013, y como tal se reglamentaron mediante acuerdo PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013.

Fue entonces bajo esa figura de "juzgados de descongestión", que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en el numeral 8º del acuerdo PSAA13-9984 que *"Cuando el Juez de Ejecución Civil declare una nulidad que comprenda la providencia que dio lugar a la ejecución, o actuaciones anteriores a ella, mantendrá la competencia para renovar la actuación respectiva."*

⁵ Providencia de 17 de mayo de 2013. Mag. Pon. Dr Ariel Salazar Ramírez.

49

Sin embargo, mediante Acuerdo No PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, *"Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional"*, los Juzgados de Ejecución dejaron de ser Juzgados de descongestión y pasaron a ser Juzgados permanentes, rigiéndose en consecuencia por el Código General del Proceso a partir de su entrada en vigencia y no por los Acuerdos de descongestión PSAA13-9962 y PSAA13-9984 de 2015.

Esta posición fue admitida por el Juzgado 7º Civil del Circuito de Cali al resolver un **conflicto de competencia**, mediante providencia de 06 de octubre de 2017 al considerar que: *"La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura descartó la competencia de los Juzgados de Ejecución de los tramites posteriores a la nulidad de la sentencia, teniendo en cuenta que, la naturaleza jurídica de dichos jueces se concentra en ejecutar el fallo y no en ejercer o adelantar gestiones preliminares a esa etapa, de no ser así, hubiera replicado en los acuerdos que rigen los juzgados de ejecución de sentencias el mencionado art 8º"* refiriéndose al artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.

"Finalmente dígase que si bien es cierto, el acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 no ha sido revocado o derogado, también lo era que el mismo es aplicable a los Juzgados de Ejecución Civil que ostentaban carácter provisional y el conflicto que acá nos convoca, trata de los Juzgados de Ejecución de Sentencias creados de forma permanente, es decir no se rigen por la normatividad que pretende hacer valer el Juzgado de origen."

Siendo así las cosas y en estricta aplicación de lo dispuesto por el art. 27 del C.G.P. es claro que este Juzgado de Ejecución no es competente para adelantar o rehacer las actuaciones nulitadas en aras de proferir la sentencia correspondiente y por lo tanto habrá de devolverse el proceso al Juzgado de Origen para tal efecto.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO desde la elaboración de la citación para la notificación personal del demandado JOSE IVAN RODRIGUEZ TRIVIÑO (q.e.p.d.), en la dirección aportada en la demanda y obrante a folio 17 del presente cuaderno.

2.- ORDENAR la devolución del presente proceso al Juzgado 20º Civil Municipal de Cali para lo de su cargo, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

3.- ANOTESE SU SALIDA y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ.

Radicación 2014-00494 (20)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **221** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **18-DIC -2018**

Secretario

Carlos Edmundo Bolaños Ordoñez

52

Auto sust No. 0005211
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Trece (13) de Diciembre de dos mil dieciocho 2018.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ANTES de proceder a requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali-Valle, se hace necesario requerir al peticionario, a fin de que se sirva acreditar el diligenciamiento del oficio No. 03-0377 del 14 de Febrero de 2018.

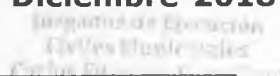
NOTIQUESE,
La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2014-00684-00 (29)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **221** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18-Diciembre-2018**



Secretaria

57

Auto sust No. 0005854.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Trece (13) de Diciembre de dos mil Dieciocho (2018)

En atención al escrito que antecede y por ser procedente, el Juzgado

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio que antecede, allegado por el Juzgado de Origen.

2.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega al demandante GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA con C.C#29.345.352 de los siguientes depósitos judiciales;

469030002290996	23/11/2018	\$ 90.492,00
469030002290997	23/11/2018	\$ 60.367,00
469030002290998	23/11/2018	\$ 49.024,00
469030002290999	23/11/2018	\$ 101.315,00
469030002291000	23/11/2018	\$ 49.023,00
469030002291002	23/11/2018	\$ 49.023,00
469030002291003	23/11/2018	\$ 71.559,00
TOTAL		\$470.803,00

Líbrese la orden de pago correspondiente.

3.- POR secretaria realícese la liquidación de costas.

NOTIQUESE,
La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2012-00234-00 (14)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **221** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 18 Diciembre DE 2018

Secretaria

0005833

Auto sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Trece (13) de Diciembre de dos mil Dieciocho (2018)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito que antecede, allegado por el Juzgado de Origen.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2013-00179-00 (15)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **221** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 de Diciembre de 2018.**

*Jueces de Ejecución
Civil Municipales
Carmen Leticia de la Cruz
Eduardo*
Secretaria

0005834

Auto sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Trece (13) de Diciembre de dos mil Dieciocho (2018)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR y poner en conocimiento el anterior despacho comisorio No. 03-142 fechado el 18 de octubre de 2017, diligenciado sin oposición.

NOTIQUESE,
El Juez

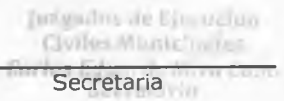


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2012-00639-00 (26)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **221** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 de Diciembre de 2018**


Secretaría

Auto Inter No. 2263
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho 2018

El apoderado actor, ha presentado la liquidación del crédito en aplicación de lo dispuesto por el art. 446 del C.G.P., y realizado el traslado indicado en el numeral 2° de la referida norma, se observa que la parte demandada no objetó la mencionada liquidación, por lo cual ha pasado la misma a despacho a fin de impartirle su aprobación o modificación según sea el caso, lo cual hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no se ajusta a las fluctuaciones certificadas mes a mes por la Superintendencia Financiera para los intereses de mora.

Así las cosas, corresponde modificar la referida liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

1.- REFORMAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, quedando de la siguiente manera:

Cheque No. 4314095

Capital	\$	21.501.157
Interés mora 14-02-18 A 08-06-18	\$	1.853.256
Abono 08-06-18	\$	19.000.000
Capital aplicado el abono	\$	4.354.413
Interés mora a 08-06-18	\$	0
Interés mora 09-06-18 A 09-07-18	\$	97.147
Abono 09-07-18	\$	2.501.157
Capital aplicado el abono	\$	2.314.403
Interés mora a 09-07-18	\$	0
Interés mora 10-07-18 A 22-07-18	\$	69.833
Sanción comercial	\$	4.300.231
Total	\$	6.684.467

NOTIFIQUESE


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
RAD.- 2018-00255 (29)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **221** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **18-DIC-2018**

Juzgado de Ejecución

Secretaría

Carlos Eduardo Sierra Camacho

Secretaría